



EXPEDIENTE : N° 582-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.
 UNIDAD MINERA : BOCAMINA AZALIA Y TÚNEL PUCARÁ
 UBICACIÓN : DISTRITO DE GOYLLARISQUIZGA, PROVINCIA DE DANIEL ALCÍDES CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Activos Mineros S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 31 de agosto del 2015

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015, notificada al administrado el 27 de marzo del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C. (en adelante, Activos Mineros), por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la descarga de aguas residuales domésticas provenientes del comedor del campamento de Azalia sobre suelo natural.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹ .
2	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de aguas ácidas provenientes del Túnel Pucará hacia la quebrada Pucará.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El parámetro pH obtenido en el punto de monitoreo denominado E-604A correspondiente al efluente industrial	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM ² .

¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

² Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas

"Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación"

4.1 *El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.*

4.2 *Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.*





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 802-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 582-2014-OEFA/DFSAI/PAS

	de la planta de tratamiento en Pucará a la salida de la tubería anexa que descarga en el ambiente, excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en la norma.	
4	El parámetro pH obtenido en el punto de monitoreo denominado E-604B correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará canaletas que descarga en el ambiente, excedió los LMP establecidos en la norma.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
5	El titular minero presentó de forma incompleta la documentación requerida ante la Entidad de Fiscalización.	Rubro 4 del Anexo N° 1 de la Resolución N° 185-2008-OS-CD ³

2. En cuanto al dictado de medidas correctivas, se resolvió el dictado de las siguientes medidas correctivas, relacionadas con las conductas infractoras señaladas anteriormente, conforme a lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la descarga de aguas residuales domésticas provenientes del comedor del campamento de Azalia sobre suelo natural.	Acreditar fehacientemente la eliminación del comedor Azalia (ubicado en las Coordenadas UTM WGS84 Norte 8 842 086, Este 344 815) que generaba aguas residuales domésticas.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe técnico acompañado de medios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84 que acredite que el administrado implementó la medida correctiva establecida.
El parámetro pH obtenido en el punto de monitoreo denominado E-604A correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará a la salida de la tubería anexa que	Acreditar la adopción de acciones necesarias a fin de no exceder el parámetro pH en el sistema de tratamiento de las aguas ácidas del túnel Pucará y cumplir con los Límites Máximos	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

- 4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.*

Rubro 4 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 5 de la Ley N° 27332; Art. 8 de la Ley N° 28964. Art. 22 de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT.



<p>descarga en el ambiente, excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en la norma.</p> <p>El parámetro pH obtenido en el punto de monitoreo denominado E-604B correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará canaletas que descarga en el ambiente, excedió los LMP establecidos en la norma.</p>	<p>Permisibles establecidos en la normatividad vigente.</p>		<p>informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten las acciones tomadas por, Activos Mineros para no exceder los LMP de efluentes industriales de la planta de tratamiento en Pucará.</p> <p>Asimismo deberá presentar los resultados de los monitoreos de efluentes realizados luego de vencido el plazo para acreditar las acciones necesarias a fin de no exceder los LMP del parámetro pH, cabe resaltar que los ensayos de monitoreo deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.</p>
<p>El titular minero presentó de forma incompleta la documentación requerida ante la Entidad de Fiscalización.</p>	<p>Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas relacionados con la importancia e implicancias legales de: (i) la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora; y (ii) la fiscalización ambiental. Dicha capacitación deberá realizarse por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>



3. El 21 de abril del 2015, Activos Mineros interpuso recurso de reconsideración⁴ en contra de la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI alegando lo siguiente:

Con relación a la conducta infractora N° 5: El titular minero habría presentado de forma incompleta la documentación requerida ante la Entidad de Fiscalización

⁴ El 7 de mayo del 2015, Activos Mineros subsanó el recurso de reconsideración interpuesto precisando la naturaleza de la nueva prueba que sustenta el recurso, consistente en la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014.



- (i) La Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI carece de asidero legal, ello en tanto mediante la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró que no existe *ius puniendi* con relación a la conducta infractora N° 5, al encontrarse la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD derogada (sobre la cual se sustenta la infracción N° 5). En este sentido, no corresponde al OEFA pronunciarse sobre el hecho imputado N° 5.
 - (ii) El presente procedimiento vulnera el principio de tipicidad consagrado en nuestra Constitución Política, en tanto ninguna persona puede ser sancionada con una pena no prevista en la Ley. Del mismo modo, solo constituirá una conducta sancionable administrativamente aquellas previstas expresamente en norma con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
4. Posteriormente, mediante escrito del 20 de mayo del 2015, Activos Mineros presentó un escrito de implementación de las medidas correctivas ordenadas, el mismo que contiene argumentos relacionados con los hechos analizados en la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI. En dicho escrito⁵, el administrado señaló lo siguiente:

Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador

- (i) Se presenta la implementación de las medidas correctivas impuestas dentro del plazo establecido, a fin de declarar la conclusión del procedimiento administrativo sancionador.

Cumplimiento de la primera medida correctiva: Acreditar fehacientemente la eliminación del comedor Azalia (ubicado en las Coordenadas UTM WGS84 Norte 8 842 086, Este 344 815) que generaba aguas residuales domésticas

- (i) Se presenta una verificación de campo del 17 de abril del 2015, donde se tomaron fotografías que acreditan la no existencia del mencionado comedor. Asimismo, se verificó el área utilizando equipos GPS, y se registraron las coordenadas de las áreas constatadas y la fecha.

Cumplimiento de la segunda medida correctiva: Acreditar la adopción de acciones necesarias a fin de no exceder el parámetro pH en el sistema de tratamiento de las aguas ácidas del túnel Pucará y cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normatividad vigente.

- (i) Las aguas de la bocamina del Túnel Pucará tienen un pH superior en 6, el cual puede ser corroborado con evidencia de registros de mediciones de campo realizadas a diario, monitoreos semestrales y pruebas realizadas por empresas externas. En este sentido, no pueden ser consideradas aguas ácidas ni altamente ácidas.

- (ii) Lo que se busca en la planta Pucará es oxidar el ion ferroso a ion férrico con un adecuado tiempo de residencia en los canales de tratamiento,



⁵ El mismo que cuenta, entre sus anexos, con el Informe N° 026-2015-JDAA de Activos Mineros, el mismo que se complementa con lo alegado en el escrito de descargos y que es considerado para determinar los alcances de las alegaciones reproducidas en la presente sección.



adicionando el $\text{Ca}(\text{OH})_2$ hasta un pH entre 8.5 y 9, para lograr así la precipitación del hidróxido férrico y luego ser sedimentado. La fase líquida es el agua tratada cuya caracterización está dentro de los límites máximos permisibles, de acuerdo a los resultados de laboratorios acreditados. Ello permite que los efluentes expulsados a los cuerpos receptores sin perjudicar el ambiente.

- (iii) Se cuenta con las pruebas realizadas por la empresa externa WET Chemical, la cual realizó ensayos de laboratorio para el tratamiento del efluente a la salida del Túnel Pucará – Goyllarisquizga – Cerro de Pasco, con el objetivo de mejorar constantemente las operaciones de la planta. Lo mencionado consistió en optimizar la adición de reactivos como $\text{Ca}(\text{OH})_2$ y floculante, así como los tiempos de oxidación, para mantener el resultado de efluentes tratados en los puntos 604A y 604B dentro de los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Las pruebas fueron realizadas entre los meses de febrero a marzo del 2015.
- (iv) Asimismo, se está realizando mejoras en cuanto a los equipos para la preparación y dosificación de $\text{Ca}(\text{OH})_2$ y floculante; como por ejemplo, la puesta en marcha del proceso de adquisición de tanques adecuados, los cuales se encuentran en la planta y serán instalados junto con los demás equipos que se estén adquiriendo.
- (v) Se vienen desarrollando las actividades de tratamiento de aguas permanentemente y de manera controlada. Se cuenta con ingenieros que supervisan dichas labores y registran parámetros como los de pH y T° diariamente a intervalos determinados; tal como consta en los registros presentados de manera aleatoria al presente escrito, correspondientes a los períodos anuales 2014 y 2015 de los puntos 604A y 604B.
- (vi) Se presentan fotografías de tomas de muestra del 16 de abril del 2015, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

Cumplimiento de la tercera medida correctiva: Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas relacionados con la importancia e implicancias legales de: (i) la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora; y (ii) la fiscalización ambiental. Dicha capacitación deberá realizarse por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

- (i) Pese a impugnar la imposición de la presente medida correctiva, Activos Mineros viene capacitando al personal a fin de evitar posibles contingencias que no permitan el cumplimiento de obligaciones ambientales, en especial las referidas a la remisión de información requerida por la autoridad ambiental en el plazo establecido.
- (ii) El inicio de las capacitaciones se llevó a cabo el 5 de mayo del 2015 donde se desarrolló la capacitación denominada "La Fiscalización Ambiental", la cual fue impartida al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Con relación a la conducta infractora N° 2: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de aguas ácidas provenientes del Túnel Pucará hacia la quebrada Pucará.





- (i) Ante lo señalado en los párrafos 77, 80 y 81 de la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI, corresponde indicar que el pH de las aguas del Túnel Pucará está por encima de 6, y que no es único de los drenajes ácidos de mina la coloración que se plantea en la resolución.
- (ii) El hecho imputado se basó en datos referenciales y no reales, ya que para determinar el tipo de drenaje resulta necesario hacer un estudio detallado de las condiciones físicas del medio, el clima del lugar y una caracterización de los efluentes de mina. Para ello, se realizan muestreos de agua y sedimentos para su análisis en laboratorio y determinar las concentraciones metálicas presentes. También, se realiza la medición de parámetros *in-situ*.

En relación a las conductas infractoras N° 3 y 4: Los parámetros pH obtenidos en el punto de monitoreo denominado E-604A, correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará a la salida de la tubería anexa que descarga en el ambiente, y el punto de monitoreo denominado E-604B, correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará Canaletas que descarga en el ambiente, habrían excedido los LMP establecidos en la norma

- (i) En las pruebas se detectó que el resultado del parámetro pH no se encontraría dentro del valor establecido en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, hecho acreditado mediante el Informe de Ensayo N° 07-13-0908 elaborado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.
- (ii) Los equipos siempre tienen un rango de error en cuanto a la medición, que puede deberse a factores como la variación de temperatura, estabilidad de las muestras, profundidades de inmersión de los sensores.
- (iii) Como se aprecia en los datos del Certificado de Calibración del Equipo N° LT-744-2012 (nota 2 de las páginas 3 a 4 de Informe de Laboratorio Inspectorate Service) el tiempo de estabilización es no menor a 10 minutos.
- (iv) Para registrar los datos de lectura del parámetro físico pH se tiene que esperar a que la muestra se estabilice para tener un dato preciso. El proceso de tratamiento del efluente del Túnel Pucará pasa por una etapa de acondicionamiento de pH con el Ca(OH)_2 , para conseguir la precipitación del Fe^{+3} . Por tal motivo, al tomar la muestra, se debe esperar como mínimo el tiempo establecido en las recomendaciones del equipo; situación que debe evidenciarse mediante el procedimiento de análisis de muestras en cuanto a la medición de los parámetros de campo.
- (v) A razón de ello, los valores señalados en el Informe de Ensayo distan de los registros históricos que se tienen en archivos. Ello se debe probablemente al margen de error propio de cada equipo y/o por la falta de la estabilidad al momento de medir la muestra.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN



5. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Activos Mineros.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar la conclusión del procedimiento administrativo sancionador en tanto se ha acreditado el cumplimiento de las medidas correctivas.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

6. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD⁶ (en adelante, TUO del RPAS), en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁷, concordado con el Artículo 208° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
8. De acuerdo con lo anterior, cabe señalar que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar o revocar dicha decisión.
9. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
10. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".



7

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".



(fundado o infundado) mas no en la procedencia del recurso de reconsideración⁸.

11. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Activos Mineros por la comisión de cuatro (4) infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada el 27 de marzo del 2015, por lo que el titular minero tenía de plazo hasta el 21 de abril del 2015 para impugnar la mencionada resolución.
12. El 21 de abril del 2015, Activos Mineros presentó su recurso de reconsideración, por lo que cabe señalar que éste se encontró dentro del plazo legal. Pese a ello, dada la falta de indicación de los alcances de la nueva prueba presentada, se solicitó a Activos Mineros con fecha 5 de mayo del 2015 mediante Proveído N° 3 que, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles, cumpla con indicar qué nueva prueba sustentaba el recurso.
13. Con fecha 7 de mayo del 2015, dentro del plazo otorgado, Activos Mineros cumplió con indicar que la nueva prueba consistía en el documento "Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP del 30 de octubre del 2014", subsanando con ello el requerimiento realizado mediante el Proveído N° 3.
14. Al respecto, dicho medio probatorio se relaciona con la infracción N°5, analizado en la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI. En este sentido, corresponde considerar dicha nueva prueba en la tramitación del presente recurso de reconsideración, en tanto su análisis permitirá identificar la existencia misma o no del hecho infractor.
15. Entonces, considerando que Activos Mineros presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que la nueva prueba aportada no fue valorada en la tramitación del expediente por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.
16. Por otro lado, de acuerdo con el Inciso 1.6 del Numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁹ y el Numeral 161.1 del Artículo 161° del mismo



⁸ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014

⁴⁰ Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

⁴¹ Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremo del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cad extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. **Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."





cuerpo normativo¹⁰, corresponde integrar al recurso de reconsideración las alegaciones presentadas por el administrado mediante escrito del 20 de mayo del 2015 en tanto solicita la conclusión del procedimiento administrativo sancionador en virtud de nuevos medios probatorios presentados, así como la revisión de las conductas infractoras N° 2, 3 y 4 señaladas en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Activos Mineros

IV.1.1 Conducta infractora N° 2: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de aguas ácidas provenientes del Túnel Pucará hacia la quebrada Pucará

17. Mediante la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Activos Mineros por infringir el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de aguas ácidas provenientes del Túnel Pucará hacia la quebrada Pucará.

18. En el recurso de reconsideración presentado, el administrado señala que ante lo señalado en los párrafos 77, 80 y 81 de la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI, corresponde indicar que el pH de las aguas del Túnel Pucará está por encima de 6, y que no es único de los drenajes ácidos de mina la coloración que se plantea en la resolución.

19. Activos Mineros señala que el hecho imputado se basó en datos referenciales y no reales, ya que para determinar el tipo de drenaje resulta necesario hacer un estudio detallado de las condiciones físicas del medio, el clima del lugar y una caracterización de los efluentes de mina. Para ello, se realizan muestreos de agua y sedimentos para su análisis en laboratorio y determinar las concentraciones metálicas presentes. También, se realiza la medición de parámetros *in-situ*.

20. Al respecto, corresponde reiterar el pronunciamiento realizado por esta Dirección en todos sus extremos respecto de la presente conducta infractora, resaltando que de acuerdo con el párrafo 79 de la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI, en el presente caso no se está discutiendo la superación o no de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) del efluente materia de análisis. Asimismo, se señaló que la calificación del efluente como "aguas ácidas" no se realizó considerando si superaba o no algún límite legalmente establecido, sino en función de sus características al contener cargas metálicas.

21. En este sentido, tal y como se evidencia en los párrafos 75, 76 y 77 de la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI, el contenido de los mismos sustenta las razones de la caracterización de dichas aguas como ácidas, sin

¹⁰

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 161.- Alegaciones

161.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."



ánimo de compararlas ni definir las en base a ciertos parámetros de medición o límites máximos permisibles.

22. En consecuencia corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo, reiterando lo resuelto en la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI en lo referido a la declaración de responsabilidad administrativa de Activos Mineros por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM; en tanto no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la descarga de aguas ácidas provenientes del Túnel Pucará hacia la Quebrada Pucará.

IV.1.2 Conductas infractoras N° 3 y 4: Los parámetros pH obtenidos en el punto de monitoreo denominado E-604A, correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará a la salida de la tubería anexa que descarga en el ambiente, y el punto de monitoreo denominado E-604B, correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará Canaletas que descarga en el ambiente, habrían excedido los LMP establecidos en la norma

23. Mediante la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros por infringir el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, toda vez que los parámetros pH obtenidos en los puntos de monitoreo E-604A y E-604B excedieron los LMP establecidos en la norma.

24. Del mismo modo, corresponde señalar que en tanto el administrado no acreditó la subsanación de la conducta infractora se ordenó la medida correctiva señalada en el Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI.



25. En el recurso de reconsideración presentado, Activos Mineros señaló que en las pruebas se detectó que el resultado del parámetro pH no se encontraría dentro del valor establecido en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, hecho acreditado mediante el Informe de Ensayo N° 07-13-0908 elaborado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.

26. Asimismo, agregó que los equipos siempre tienen un rango de error en cuanto a la medición, que puede deberse a factores como la variación de temperatura, estabilidad de las muestras, profundidades de inmersión de los sensores. Como se aprecia en los datos del Certificado de Calibración del Equipo N° LT-744-2012 (nota 2 de las páginas 3 a 4 de Informe de Laboratorio Inspectorate Service) el tiempo de estabilización es no menor a 10 minutos.



Activos Mineros añade que para registrar los datos de lectura del parámetro físico pH se tiene que esperar a que la muestra se estabilice para tener un dato preciso. El proceso de tratamiento del efluente del Túnel Pucará pasa por una etapa de acondicionamiento de pH con el $\text{Ca}(\text{OH})_2$, para conseguir la precipitación del Fe^{+3} . Por tal motivo, al tomar la muestra, se debe esperar como mínimo el tiempo establecido en las recomendaciones del equipo; situación que debe evidenciarse mediante el procedimiento de análisis de muestras en cuanto a la medición de los parámetros de campo.

28. A razón de ello, Activos Mineros agrega que los valores señalados en el Informe de Ensayo distan de los registros históricos que se tienen en archivos. Ello se



debe probablemente al margen de error propio de cada equipo y/o por la falta de la estabilidad al momento de medir la muestra.

29. Al respecto, conviene señalar que el administrado no ha acreditado que el resultado de las muestras analizadas en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 07-13-0908, sustentado en el EPA 150.1 1999 Approved for NPDES (Editorial Revision 1978, 1982)¹¹, hayan contenido algún tipo de error o vicio.
30. Asimismo, Activos Mineros no ha precisado el supuesto tipo de error que presentó el equipo empleado durante la supervisión ni mucho menos hace un análisis cuantitativo del mismo. Por el contrario, el administrado se limita a alegar que dado el registro histórico que mantiene en su poder, respecto a las mediciones de los parámetros materia de análisis, se presenta un escenario de imprecisión en la medición realizada durante la supervisión de campo.
31. Cabe resaltar que ya en el párrafo 93 de la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI se señaló que en el Informe de Supervisión se adjuntaron los certificados de calibración de los equipos empleados así como la estandarización y verificación del equipo multiparámetro. En consecuencia, ante la existencia de dichas pruebas, no basta la alegación de un posible error instrumental o de medición, más aun cuando no se presentan medios probatorios que acrediten lo contrario, por lo que corresponde desestimar el planteamiento del administrado en este extremo.
32. Del mismo modo, resulta pertinente reiterar el contenido de los párrafos 96 a 98 de la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI, en lo referido a que la presentación de registros internos de los resultados de muestreos de parámetros físico químicos de agua, donde constarían los resultados de muestreos realizados en los puntos de monitoreo E-604A y E-604B, no enervan la presunción de veracidad con que cuenta el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 07-13-0908¹². Ello en tanto dichos documentos no generan certeza respecto de su contenido, a diferencia del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 07-13-0908 que ha sido emitido por un Laboratorio de Ensayo acreditado por INDECOPI, el mismo que cuenta con Registro N° LE-031.
33. En consecuencia corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo, reiterando lo resuelto en la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI en lo referido a la declaración de responsabilidad administrativa de Activos Mineros por el incumplimiento al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, toda vez que los parámetros pH obtenidos en el punto de monitoreo denominado E-604A, correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará a la salida de la tubería anexa que descarga en el ambiente, y el punto de monitoreo denominado E-604B, correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará Canaletas que descarga en el ambiente, excedieron los LMP establecidos en la norma.



¹¹ Disponible en <http://www.caslab.com/EPA-Methods/PDF/EPA-Method-1501.pdf>

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



IV.1.3 Conducta infractora N° 5: El titular minero habría presentado de forma incompleta la documentación requerida ante la Entidad de Fiscalización

34. Mediante la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros por el incumplimiento del Rubro 4 del Anexo N° 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD en tanto presentó de forma incompleta la documentación requerida ante la Entidad de Fiscalización. Asimismo, cabe señalar que en tanto el administrado no acreditó la subsanación de la conducta infractora se ordenó la medida correctiva señalada en el Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI.
35. En el recurso de reconsideración presentado, Activos Mineros señala que la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI carece de asidero legal, ello en tanto mediante la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró que no existe *ius puniendi* con relación a la conducta infractora N° 5, al encontrarse la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD derogada (sobre la cual se sustenta la infracción N° 5). En este sentido, no corresponde al OEFA pronunciarse sobre el hecho imputado N° 5.
36. Asimismo, Activos Mineros agrega que el presente procedimiento vulnera el principio de tipicidad consagrado en nuestra Constitución Política, en tanto ninguna persona puede ser sancionada con una pena no prevista en la Ley. Del mismo modo, solo constituirá una conducta sancionable administrativamente aquellas previstas expresamente en norma con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
37. Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD publicada el 28 de febrero del 2008, el OSINERGMIN aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN¹³ aplicable para la actividad minera, que contenía la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Minería en materia de seguridad y ambiental. Dicha norma incluyó como infracción administrativa el incumplimiento de las recomendaciones y entró en vigencia el 8 de marzo del 2008.
38. El 14 de mayo de 2008 se publicó el Decreto Legislativo N° 1013, que aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y por el cual se creó el OEFA.
39. El Artículo 11° de la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA¹⁴) estableció como funciones generales del OEFA las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.



¹³ Dicha norma fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

¹⁴ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.*"



40. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM publicado el 21 de enero del 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA. Esta norma precisó que el OEFA podría aplicar la tipificación y escala de sanciones que hubiera aprobado el OSINERGMIN en materia ambiental.
41. Posteriormente, por Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector de minería provenientes del OSINERGMIN, estableciéndose el 22 de julio del 2010 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
42. En tal sentido, desde el 22 de julio del 2010¹⁵ el OEFA es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar las actividades mineras en materia ambiental. Por su parte, el OSINERGMIN es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar las actividades mineras y energéticas en materia técnica y de seguridad, ello en virtud del principio de legalidad¹⁶. Cabe recordar que dicho principio normativo garantiza que las actuaciones administrativas estén sometidas al orden jurídico, en especial a la Ley, la cual determina lo que la autoridad administrativa puede validamente hacer, en tal sentido los actos realizados por la Administración Pública fuera de su competencia devienen en nulos¹⁷.
43. En tal sentido, si bien mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo del 2014, el OSINERGMIN derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, dicha derogación solo se circunscribe en aspectos técnicos y de seguridad¹⁸, mas no a la tipificación de infracciones y escala de sanciones en materia ambiental, competencia exclusiva del OEFA¹⁹.



Al respecto, la doctrina señala que a los Reglamentos Administrativos resulta aplicable el principio de inderogabilidad singular, el cual es definido como aquel por el cual los actos administrativos concretos de una autoridad jerárquicamente superior no puede desconocer o vulnerar disposiciones reglamentarias de carácter general aprobadas por autoridades inferiores, dentro del marco de sus competencias. CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. Tomo I. Novena edición. Buenos Aires: Abeleto Perrot. 2008 y GUZMAN NAPURI, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Lima: Caballero Bustamante. 2011

¹⁶ El Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen la obligación de actuar en estricto cumplimiento de la Constitución Política del Perú, la ley y el derecho, siempre en el marco de las facultades que el ordenamiento jurídico les ha atribuido.

¹⁷ GUZMAN NAPURI "Tratado de Administración Pública y del Procedimiento Administrativo". Ediciones Caballero Bustamante. Lima 2011. p 20.

La potestad normativa del Osinergmin unicamente le faculta a regular (crear, modificar o derogar) la tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable para los administrados que se encuentran bajo su ámbito de competencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:
Sentencia del Expediente N° 03088-2009-PA/TC:

"14. En tal sentido, el lenguaje muchas veces no puede ser claro, las normas jurídicas así como el mandato judicial por tener que valerse del elemento lingüístico para expresarse, no escapan a esta realidad. Esta necesidad de interpretar no solamente surge de una falta de claridad en el texto de la norma o del mandato judicial, puesto que la interpretación de las normas o del mandato judicial siempre está presente al momento de aplicar el derecho y ejecutar lo resuelto en un proceso judicial. Por más que la norma que va ser objeto de interpretación o el mandato judicial que va ser objeto de ejecución no revista mayor complicación para desentrañar su significado y sentido, siempre existe la ineludible necesidad de la interpretación.

15. Sólo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto, a



44. En efecto, en observancia del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas, se concluye que la razón de ser de las tipificaciones de infracciones y escala de sanciones emitidas por el OSINERGMIN, luego de concluida la transferencia de funciones al OEFA, no es derogar ni modificar las disposiciones ambientales antes aprobadas, sino únicamente regular las materias que se encuentran bajo su ámbito de competencia²⁰.
45. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia²¹, órgano competente para emitir opinión jurídica sobre la interpretación de una norma legal o los efectos de la misma.
46. La referida Dirección del Ministerio de Justicia precisó que mientras el OEFA no ejerza su función normativa (reglamentaria) para aprobar la tipificación de infracciones y sanciones en materia ambiental en los sectores de energía y minería, tiene la obligación, y no solo la "posibilidad" como señala el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, de aplicar la reglamentación de infracciones y sanciones en materia ambiental aprobada por el OSINERGMIN cuando esta era la entidad competente²².
47. Por lo tanto, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que tipifica las infracciones y sanciones en materia ambiental para el sector de minería se encuentra plenamente vigente. Más aún cuando al momento de la supervisión, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD no había sido publicada. Así, resulta de aplicación al caso concreto a fin de determinar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros.
48. En línea con lo anterior, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, con posterioridad a la emisión de la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, se ha pronunciado a favor de la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD en reiterados pronunciamientos, tales como la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEM del 22 de diciembre del 2014²³ aclarada mediante la Resolución N° 008-2015-OEFA/TFA-SEM del 27 de



efectos de optimizar el valor justicia. Para el cumplimiento de esta noble finalidad, este Supremo Colegiado, teniendo como base la identidad estructural entre una norma jurídica (que contiene un mandato preceptivo compuesto de supuesto de hecho y consecuencia) y un mandato judicial (que contiene una regla de comportamiento - obligación de dar, hacer o no hacer), tiene a bien establecer la ineludible obligación del operador judicial, juez o sala superior encargado de ejecutar lo resuelto en el proceso judicial, de valerse de los siguientes métodos de interpretación jurídica: el literal, el histórico y el finalista (ratio mandato), a efectos de evitar incurrir en futuras vulneraciones del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada". (El resaltado es agregado).

Una interpretación finalista nos lleva a concluir que el OSINERGMIN no ha derogado las disposiciones que tipifican infracciones y establecen la escala de sanciones en materia ambiental. Por el contrario, las tipificaciones de infracciones y escalas de sanciones contemplada en la Resolución N° 185-2008-OS-CD mantiene plena vigencia en lo concerniente a materia ambiental, hasta que sean dejadas sin efecto o modificadas por la autoridad administrativa competente.

²¹ La opinión fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia mediante el documento denominado Consulta Jurídica N° 012-014-JUS/DGDOG del 2 de diciembre del 2014.

²² Ello en atención a la vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico que tienen los reglamentos administrativos, hasta que no ocurra el suceso de su modificación o derogación, para lo cual se requiere que sean debidamente publicados en el diario oficial, principio que los rige por su alcance general.

²³ Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=12239



enero del 2015²⁴, la Resolución N° 029-2015-OEFA/TFA-SEM del 28 de abril del 2015²⁵ y la Resolución N° 031-2015-OEFA/TFA-SEM del 12 de mayo del 2015²⁶.

49. En consecuencia corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo, reiterando lo resuelto en la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI en lo referido a la declaración de responsabilidad administrativa de Activos Mineros por el incumplimiento al Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD en tanto Activos Mineros presentó de forma incompleta la documentación requerida ante la Entidad de Fiscalización.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar la conclusión del procedimiento administrativo sancionador en tanto se ha acreditado el cumplimiento de las medidas correctivas

50. En su recurso de reconsideración, Activos Mineros solicita la conclusión del procedimiento administrativo sancionador en tanto señala que ha acreditado el cumplimiento de las medidas correctivas. En virtud de ello, corresponde analizar la oportunidad del análisis del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas:

IV.2.1 El cumplimiento de las medidas correctivas en el marco de la Ley N° 30230

51. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
52. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²⁷:

²⁴ Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13813

²⁵ Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=14488

²⁶ Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=14622

²⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

53. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



(ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



54. Conforme a lo determinado en la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia.
55. En virtud de ello, correspondió emitir la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI como la primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso. Sin embargo, en caso se incumpla alguna medida correctiva impuesta, corresponderá la emisión de una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
56. En aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI suspendió el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Activos Mineros, el mismo que sólo concluirá si se verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
57. En consecuencia, corresponde indicar que, en concordancia con los Artículos 4° y 5° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI, dicha resolución suspendió el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si se verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. Dicha verificación de las medidas correctivas ordenadas se realiza en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.
58. Para la conclusión del procedimiento administrativo sancionador suspendido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230.
59. En virtud de lo anterior, entonces, queda sentado que la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas se realiza posteriormente a la determinación de responsabilidad administrativa. Es por ello que no corresponde en el presente acto verificar el cumplimiento o no de las medidas correctivas ordenadas.
60. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde analizar en el presente caso lo alegado por el administrado en relación a las medidas correctivas ordenadas, a fin de determinar si se ha impugnado algunos extremos de las mismas.
- IV.2.2 Primera medida correctiva: Acreditar fehacientemente la eliminación del comedor Azalia (ubicado en las Coordenadas UTM WGS84 Norte 8 842 086, Este 344 815) que generaba aguas residuales domésticas
61. Como parte de las alegaciones presentadas en su recurso de reconsideración, Activos Mineros señaló que realizó una verificación de campo el 17 de abril del 2015. El administrado ha adjuntado fotografías que acreditan la no existencia del mencionado comedor. Asimismo, señala que verificó el área utilizando equipos GPS, y se registraron las coordenadas de las áreas constatadas y la fecha.





62. Al respecto, corresponde indicar que de lo alegado por el administrado no se han identificado argumentos que impliquen una impugnación de la medida correctiva ordenada, por lo que la misma se mantiene para efectos del procedimiento, y será verificada en la oportunidad correspondiente.

IV.2.3 Segunda medida correctiva: Acreditar la adopción de acciones necesarias a fin de no exceder el parámetro pH en el sistema de tratamiento de las aguas ácidas del túnel Pucará y cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normatividad vigente

a) Alegatos del administrado y análisis de los mismos

63. Como parte de las alegaciones presentadas en su recurso de reconsideración, Activos Mineros señaló que las aguas de la bocamina del Túnel Pucará tienen un pH superior en 6, el cual puede ser corroborado con evidencia de registros de mediciones de campo realizadas a diario, monitoreos semestrales y pruebas realizadas por empresas externas. En este sentido, no pueden ser consideradas aguas ácidas ni altamente ácidas.



64. Asimismo, Activos Mineros agrega que lo que se busca en la planta Pucará es oxidar el ion ferroso a ion férrico con un adecuado tiempo de residencia en los canales de tratamiento, adicionando el $\text{Ca}(\text{OH})_2$ hasta un pH entre 8.5 y 9, para lograr así la precipitación del hidróxido férrico y luego ser sedimentado. La fase líquida es el agua tratada cuya caracterización está dentro de los límites máximos permisibles, de acuerdo a los resultados de laboratorios acreditados. Ello permite que los efluentes expulsados a los cuerpos receptores sin perjudicar el ambiente.



65. De igual manera, señala que se cuenta con las pruebas realizadas por la empresa externa WET Chemical, la cual realizó ensayos de laboratorio para el tratamiento del efluente a la salida del Túnel Pucará – Goyllarisquizga – Cerro de Pasco, con el objetivo de mejorar constantemente las operaciones de la planta. Lo mencionado consistió en optimizar la adición de reactivos como $\text{Ca}(\text{OH})_2$ y floculante, así como los tiempos de oxidación, para mantener el resultado de efluentes tratados en los puntos 604A y 604B dentro de los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Las pruebas fueron realizadas entre los meses de febrero a marzo del 2015.

66. La empresa añade que se está realizando mejoras en cuanto a los equipos para la preparación y dosificación de $\text{Ca}(\text{OH})_2$ y floculante; como por ejemplo, la puesta en marcha del proceso de adquisición de tanques adecuados, los cuales se encuentran en la planta y serán instalados junto con los demás equipos que se estén adquiriendo.

67. Por último, indica que se vienen desarrollando las actividades de tratamiento de aguas permanentemente y de manera controlada. Se cuenta con ingenieros que supervisan dichas labores y registran parámetros como los de pH y T° diariamente a intervalos determinados; tal como consta en los registros presentados de manera aleatoria al presente escrito, correspondientes a los períodos anuales 2014 y 2015 de los puntos 604A y 604B. Se presentan fotografías de tomas de muestra del 16 de abril del 2015, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.



68. En relación con la información ofrecida por el administrado, cabe señalar que no se han identificado argumentos que impliquen la impugnación de la medida correctiva ordenada.

IV.2.4 Tercera medida correctiva: Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas relacionados con la importancia e implicancias legales de: (i) la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora; y (ii) la fiscalización ambiental. Dicha capacitación deberá realizarse por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema

88. Como parte de lo alegado en su recurso de reconsideración, el administrado señala que pese a impugnar la imposición de la presente medida correctiva, Activos Mineros viene capacitando al personal a fin de evitar posibles contingencias que no permitan el cumplimiento de obligaciones ambientales, en especial las referidas a la remisión de información requerida por la autoridad ambiental en el plazo establecido.

89. Asimismo, el administrado indica que el inicio de las capacitaciones se llevó a cabo el 5 de mayo del 2015 donde se desarrolló la capacitación denominada "La Fiscalización Ambiental" la cual fue impartida al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

90. Al respecto, corresponde indicar que de lo alegado por el administrado no se han identificado argumentos que impliquen una impugnación de la medida correctiva ordenada, por lo que la misma se mantiene para efectos del procedimiento, y será verificada en la oportunidad correspondiente.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Activos Mineros S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en lo referido a las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir la descarga de aguas residuales domésticas provenientes del comedor del campamento de Azalia sobre suelo natural.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de aguas ácidas provenientes del Túnel Pucará hacia la quebrada Pucará.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 802-2015-OEFA/DFSAI


Expediente N° 582-2014-OEFA/DFSAI/PAS

3	El parámetro pH obtenido en el punto de monitoreo denominado E-604A correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará a la salida de la tubería anexa que descarga en el ambiente, habría excedido los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en la norma.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
4	El parámetro pH obtenido en el punto de monitoreo denominado E-604B correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará canaletas que descarga en el ambiente, habría excedido los LMP establecidos en la norma.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
5	El titular minero habría presentado de forma incompleta la documentación requerida ante la Entidad de Fiscalización.	Rubro 4 del Anexo N° 1 de la Resolución N° 185-2008-OS-CD

Artículo 2°.- INFORMAR que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA